

Aguachica, 3 de marzo de 2023

Señores

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

REF: VULNERACION ARTS. 13, 23,25, 29, 48 Y 53 DE LA CP

ACCIONANTE: LUIS JOSE MARTINEZ MELO

ACCIONADA: ANDRES MEZA ARAUJO, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

LUIS JOSE MARTINEZ MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.030.044 expedida en Gamarra Cesar, actuando en mi propio nombre, presento ACCION DE TUTELA contra ANDRES MEZA ARAUJO, Gobernador del Cesar, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el animus que jurídicamente se conceda la protección de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, por razones de salud, seguridad social y MINIMO VITAL.

El fundamento de las peticiones radica en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Ingresé a laborar en la Gobernación del Cesar el día 29 de junio de 2011 para desempeñar el cargo de profesional universitario código 219 grado 01 en la planta global con tipo de nombramiento provisional (ver archivo denominado acta de posesión, certificación laboral). Fui desvinculado mediante Resolución 004456 del 19 de mayo de 2022 a la edad de CINCUENTA Y NUEVE (59) AÑOS Y OCHO (8) MESES (ver archivo PDF resolución 004456)

SEGUNDO: Mi edad en la actualidad es de SESENTA (60) años y 4 meses, dado que nací el 01 de noviembre del año 1962 en el municipio de Gamarra Departamento del Cesar. En el momento de la desvinculación contaba con 59 años y 8 meses de edad (ver archivo pdf cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) ; de igual manera, a esa fecha contaba con 971 semanas cotizadas más 42.4 semanas que el fondo menciona que están pendientes por confirmar un total de 1013,4 semanas (ver archivo historia pensión a junio de 2022).

TERCERO: Debo expresar que el día 3 de julio de 2018 me encontraba en el municipio de Aguachica, Cesar, en comisión, dado que para esa fecha estaba realizando mis funciones como supervisor del contrato de obra 2013-02-1026 cuyo objeto fue "Construcción del Hospital José David Padilla Villafañe del municipio de Aguachica Cesar". Esa tarde sentí un fuerte dolor torácico, por lo que mis familiares me trasladaron de urgencias a las instalaciones del hospital José David Padilla. En el hospital me realizaron varias pruebas tales como electrocardiograma y troponina; el equipo médico que realizó las valoraciones del caso llegó a la conclusión que debía ser trasladado de urgencias al Instituto Cardiovascular del Cesar, en la ciudad de Valledupar por presentar SINDROME

CORONARIO AGUDO (ver archivo denominado epicrisis Aguachica). El día 4 de julio de 2018 ingresé al Instituto Cardiovascular del Cesar. Ese mismo día fui trasladado a la sala de hemodinamia en donde me realizaron cateterismo cardiaco cuyo diagnóstico fue: cardiopatía isquémica, severa enfermedad coronaria multivascular con enfermedad del tronco de arteria coronaria izquierda, lesiones críticas en arterias descendente anterior, rama diagonal y circunfleja, lesión significativa en arteria descendente posterior de coronaria derecha, crecimiento del ventrículo izquierdo, insuficiencia leve de válvula mitral Anexo el resultado de la hemodinamia realizada en el ICVC, gráfico en donde se muestra el estado de las arterias coronarias derecha e izquierda, las cuales presentan lesiones severas comprendidas entre el 60 y el 100% de obstrucción. (ver archivo PDF cateterismo cardiaco)

CUARTO: En evaluación realizada por la junta médica quirúrgica, los especialistas determinaron que se debe realizar cirugía de revascularización miocárdica, conocida en el argot popular como cirugía a corazón abierto. En la cirugía solamente me colocaron dos bypass coronarios: De la AMI (arteria mamaria interna) a ADA (arteria descendente anterior) y AORTO SAFENA A OMI (obtusos marginal izquierda). La cirugía fue realizada el día 12 de julio de 2018. Las arterias coronarias derecha no se intervinieron porque el cirujano manifestó a mis familiares que había un riesgo inminente de perder la vida si la llegase a intervenir durante el proceso de cirugía. Usted puede contemplar señor Juez, en el cateterismo realizado el estado severo en que quedaron mis arterias coronarias derecha e izquierda.

QUINTO: Según mi historia clínica, el diagnóstico principal es ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA MULTIVASCULAR; otros diagnósticos son: Hipertensión arterial, bradicardia sinusal, extrasístoles ventriculares, cardiopatía dilatada, insuficiencia válvula mitral. El plan de acción que ha trazado la EPS SANITAS a través de MEDICARDIOLAB es "Paciente con cardiopatía dilatada secundaria a enfermedad coronaria con zona de necrosis que compromete aproximadamente el 30% del tejido miocárdico, por lo que requiere continuar tratamiento y controles médicos por cardiología (ver archivo certificación Medicardiolab)

SEXTO: La EPS SANITAS ha expedido certificación en la cual se dice lo siguiente: certifico que el paciente pertenece al programa de RIESGO CARDIOVASCULAR en la EPS. Paciente con enfermedad cardiaca de alto riesgo, el cual acude a controles cada 3 meses para seguimiento estricto a su estado de salud (ver archivo certificación EPS Sanitas)

SEPTIMO: Las patologías descritas anteriormente han repercutido notoriamente en mis actividades laborales y cotidianas que han generado limitaciones al esfuerzo físico y también mental. Es pertinente hacerle saber a su Señoría, que desde muy joven he sufrido de constantes mareos, cansancio mental y sueño permanente; los especialistas médicos me han explicado que debido a la obstrucción de las arterias coronarias izquierda y derecha, la sangre que bombea el corazón, no transporta de forma eficiente el oxígeno y nutrientes al cerebro; esta patología se denomina Hipoxia. A lo largo de mi vida laboral he tenido problemas asociados a la falta de concentración.

OCTAVO: Debido a mi enfermedad de alto riesgo, requiero de controles permanentes con los cardiólogos adscritos a mi EPS SANITAS, los cuales evalúan mi condición actual y prescriben los medicamentos que debo ingerir diariamente; de igual manera, me autorizan

para realizar diferentes ensayos de cardiología tales como: electrocardiogramas, ecocardiogramas, Holter de arritmias, perfusión miocárdica, pruebas de esfuerzo y exámenes de laboratorio.

NOVENO: Es oportuno hacerle saber que padezco de otra enfermedad de origen urológico denominada hiperplasia de la próstata. Al igual que en el caso de cardiología, debo acudir periódicamente a control con el especialista de la EPS quien evalúa mi condición actual apoyado en estudios de ecografía renal y de vías urinarias. El suministro del medicamento los autoriza mensualmente la EPS, el cual lo debo consumir diariamente.

DECIMO: La realidad de la situación me indicaba que la desvinculación de la entidad era inminente. Decidí entonces presentar Derecho de Petición a la Gobernación del Cesar, el cual radiqué el 30 de noviembre de 2021; en dicha solicitud manifesté mi enorme preocupación por la situación que estaba padeciendo, pues al verme ad portas de quedar por fuera de la entidad, me colocaban en riesgo de afectación de salud dado que la EPS iba a proceder a cancelar mi afiliación, como realmente sucedió. En dicho oficio solicité se me reconocieran el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud (ver oficio en PDF denominado derecho de petición)

La Entidad dio respuesta de forma extemporánea el día 27 de abril de 2022, oficio en el cual niega mi solicitud de reubicación laboral y manifiesta que mi enfermedad es de origen común de acuerdo a lo establecido en el decreto 1477 de 2014 (ver archivo PDF oficio de respuesta Gobernación)

DECIMO PRIMERO: En lo relacionado con mis semanas cotizadas, anexo historia laboral de PORVENIR en donde consta que a la fecha tengo 1022 semanas. (ver archivo PDF historia laboral porvenir)

La entidad al desvincularme me causó una serie de afectaciones en especial al tema de salud y mis ingresos económicos. Tuve que devolverme al municipio de Aguachica en donde tengo una vivienda propia, pues no podía continuar en Valledupar sin tener ingresos.

Los primeros cuatro meses de estar sin trabajo fueron dramáticos; al cabo de dos meses la EPS SANITAS me desvinculó al sistema de salud y me obligó a pagar de forma independiente dicho aporte. Esto generó un caos total ya que no tuve acceso al programa P y P, Promoción y Prevención para pacientes con hipertensión arterial. El suministro de medicamentos también se afectó notoriamente pues en varias ocasiones me informaban que no estaba activo en la EPS. Adjunto al presente derechos de petición radicados a la EPS Sanitas. (ver archivo derechos de petición Sanitas)

La Entidad procedió violando todos mis derechos fundamentales, sobre todo en estas condiciones de enfermo cardiovascular y a una edad actual de sesenta (60) años y cuatro (4) meses en la cual estoy próximo a la pensión. Debo manifestar que soy la persona encargada de la manutención de mi hogar; mi esposa LEONOR CAMPO PINO es ama de casa y mi hija LISETH VERONICA MARTINEZ CAMPO, estudia Administración de Empresa en la Universidad Popular del Cesar y sus gastos los asumo totalmente. (ver archivos: certificación de estudios, partida de matrimonio).

Se acredita de esta manera la calidad de sujeto de especial protección constitucional de persona en estado de debilidad manifiesta por enfermedad cardiovascular, pues cumplo los

supuestos fácticos y jurídicos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual conceptúa que para las personas que padecen enfermedades catastróficas se les debe garantizar ese derecho laboral reforzado. De igual manera, soy una persona que este año cumplirá 61 años de edad, con lo que adquiero la posible calificación de prepensionado.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y con el fin de garantizar los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados, solicito a su señoría se ordene a la Gobernación del Departamento del Cesar mi reintegro inmediato.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Gobernación del Cesar al desvincularme vulneró mi derecho a la salud dado que soy paciente cardiovascular que padezco una enfermedad crónica en condición de alto riesgo.

De igual manera vulneró mi derecho a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, derecho a la vida consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política, la dignidad humana, derechos humanos, tratados internacionales firmados por Colombia, el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la CP.

El artículo 13 de nuestra CP reza así: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Se ha vulnerado el derecho fundamental del mínimo vital, el cual se encuentra afectado desde la fecha de desvinculación, debido a que mi sustento económico tenía origen en el salario recibido. La medida que aplicó la Entidad conllevó a un retroceso en el goce y ejercicio de mis derechos económicos. La entidad no contempló medidas complementarias que contrarrestara las consecuencias negativas que generó la aplicación de esa dramática decisión aplicada a mi persona con todas estas condiciones particulares.

Estoy muy cerca de una eventual pensión por estar ad portas a cumplir con los requisitos de prepensionado. La eventual pensión será mi la fuente principal de mi sustento económico. Le pido su Señoría, con todas las fuerzas de mi corazón, contemplar en su sabiduría, la posibilidad de retornar nuevamente a la Gobernación del Cesar para esperar la edad de pensión y estabilizar mi situación de salud en la ciudad de Valledupar, ya que en Aguachica se me ha complicado notoriamente el tratamiento y control a mi enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para empezar a dilucidar la problemática a la que me he visto avocado, es preciso traer a colación las consideraciones normativas y jurisprudenciales regladas en la Constitución Política de Colombia y la Honorable Corte Constitucional.

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-052/20 que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o el contencioso administrativo, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*

La Sentencia T-442 de 2017 consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”*.

La Sentencia T-041 de 2019 concluyó que *“si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”*.

La sentencia T-198 de 2006 de la Corte Constitucional señala que *“En este sentido, algunos podrían considerar que la estabilidad laboral reforzada sólo se aplica a aquellos que sufren*

algún grado de invalidez, tal y como lo sostuvo el accionado; sin embargo, resulta necesario definir con claridad quiénes están por éstas amparados, toda vez que la normatividad internacional y la jurisprudencia constitucional propugnan por un concepto de discapacidad más amplio. La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. Nace el deber del empleador de reubicar a los trabajadores que, durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física. La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez.

La sentencia T 850 de 2011 señala que:” el análisis de procedibilidad de la acción de tutela se puede llevar a cabo sobre criterios más amplios, cuando se trata de proteger los derechos de personas en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, aquellas que padezcan una discapacidad o mujeres en estado de embarazo, toda vez que se trata de sujetos de especial protección constitucional. En la sentencia T-595 de 2007, la Corte explicó que en ciertos casos: “el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional, esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos...”

En Sentencia T-361 de 2008, la Corte sostuvo:

“(...) el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales”.

En la sentencia T-357 de 2006, la Corte Constitucional señala lo siguiente: *En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales*

de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 indica lo siguiente:

“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

La Corte Constitucional ha expresado en los párrafos anteriores sus conceptos con respecto a las personas como yo que padecemos de una enfermedad severa y estamos en condiciones de desventaja ante los demás. Es muy importante hacerle saber a su Señoría que a esta edad de 60 años y 4 meses es difícil conseguir un empleo que me garantice estabilidad y que devenga un salario que me permita cumplir cabalmente con mis obligaciones, ya que gran parte de mi desempeño como profesional de la ingeniería civil lo he realizado como servidor público. Le pido el favor de revisar y evaluar mi caso con las consideraciones especiales y humanas que amerita este análisis dada mi edad avanzada y la enfermedad de riesgo que padezco. Lo único que le pido es que ordene mi reintegro a la Gobernación del Cesar para poder estabilizarme desde el punto de vista económico y emocional. A la fecha no he superado la enorme tristeza que siento por haber quedado por fuera de la entidad que me brindó la seguridad económica y las protecciones constitucionales.

Entiendo muy bien que mi desvinculación ocurrió por un concurso de méritos el cual es totalmente legal en el marco de la carrera administrativa en Colombia, pues en ningún momento he cuestionado la meritocracia. Acudo a usted, su Señoría, por intermedio de esta acción constitucional para que en su sabiduría y humanismo contemple la posibilidad de vincularme nuevamente a la entidad para poder pensionarme y asegurar mi atención oportuna a mis problemas de salud.

PRETENSIONES

1 Se ordene el amparo de mis derechos Constitucionales alegados y especialmente amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, por ser prepensionado y mi estado vulnerable de salud.

2 Se ordene a la Gobernación del Cesar mi vinculación inmediata como profesional universitario grado 01 adscrito a la Secretaría de Infraestructura con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales.

3 Se ordene a la Gobernación del Cesar reconocerme los ingresos económicos y sus respectivas prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación laboral.

ANEXOS

A continuación, menciono los archivos PDF que anexo a la presente acción de tutela:

1. Acta de posesión, certificación laboral
2. Resolución 004456 del 19 de mayo de 2022.
3. Cédula de ciudadanía
4. Epicrisis Aguachica
5. Cateterismo cardíaco
6. Certificación Medicardiolab)
7. Certificación EPS Sanitas
8. Derechos de petición
9. Historia laboral Porvenir
10. Oficio de respuesta Gobernación)
11. Certificación de estudios, partida de matrimonio
12. Registro civil de nacimiento

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la presente Acción Constitucional, no he presentado acción o petición similar ante autoridad judicial competente alguna.

NOTIFICACIONES

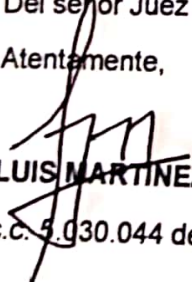
ACCIONADA: Andrés Meza Araujo, Gobernador del Cesar, al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; tutelas@cesar.gov.co

ACCIONANTE: Podré ser notificado al correo electrónico ingmartinezmelo@outlook.com

Celular: 311-3428759

Del señor Juez

Atentamente,


LUIS MARTÍNEZ MELO

c.c. 5.030.044 de Gamarra